



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-0352-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ALI SERRANO CERVANTES</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>NAFER IVAN GONZALEZ BOLAÑOS</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

**Sentencia Tutela**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Ali Serrano Cervantes**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y la **Secretaría Distrital de Gobierno**, por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo**

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- El tutelado manifestó que el 24 de agosto de 2018, tomó posesión, del cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20, en la Secretaría Distrital de Gobierno.
- Señaló que, el 25 de septiembre de 2023, la Secretaría Distrital de Gobierno, dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, y en su defecto nombró al señor Nafer Iván González Bolaños.
- Aduce el actor que, la motivación de la mentada resolución fue un concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva cuatrocientas cuarenta y dos (442) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertados a través del proceso de selección No. 740-2018 Distrito Capital.
- Argumentó que, el 18 de febrero de 2021, la lista de elegibles cobró firmeza, por lo que la misma tuvo vigencia hasta el 18 de febrero de 2023.

- Finalmente, indicó que las accionadas violaron sus derechos constitucionales fundamentales al efectuar un nombramiento cuando la lista de elegibles se encontraba más que vencida.

## **1.2. Pretensiones**

La parte accionante solicitó del Despacho se tutelén sus derechos fundamentales constitucionales y como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades accionadas a reintegrarlo en la Secretaría Distrital de Gobierno; además solicitó se declare la nulidad o revocatoria de la Resolución 0691 de 25 de septiembre de 2023, por medio de la cual la Secretaría de Gobierno dio por terminado su contrato laboral.

## **1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **5 de octubre de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de las entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma las accionadas y el tercero interesado, se evidencia que los mismos, contestaron la presente acción de tutela en los siguientes términos:

**1.3.1 Parte Accionada.** Secretaría Distrital de Gobierno – Dirección de Gestión del Talento Humano.

La parte accionada, contestó la demanda a través de memorial de **9 de octubre de 2023**, por medio de la cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones embozadas en la acción de amparo señalando que, a la fecha no ha vulnerado derecho alguno al actor.

Expresó que, el señor Ali Serrano Cervantes cuenta con los mecanismos ordinarios, como es acudir al juez de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, donde además puede solicitar medidas provisionales como herramientas de defensa a los intereses que considera conculcados.

En consecuencia, indicó que el mecanismo constitucional no es el idóneo, ni puede reemplazar a la autoridad natural que deba resolver lo pretendido por el tutelante; aunado a ello, reiteró que la tutela no puede ser utilizada para agilizar y/o reemplazar los medios aptos que el ordenamiento jurídico le ofrece al señor Ali Serrano Cervantes y que resultan ser herramientas que permiten garantizar la

protección de los derechos de forma igual a la acción de tutela en los juicios administrativos.

### 1.3.2 Parte Accionada. Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

La parte accionada, contestó la demanda a través de memorial de **9 de octubre de 2023**, por medio de la cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones embozadas en la acción de amparo señalando que, en la etapa de verificación de requisitos mínimos el señor Ali Serrano Cervantes se encuentra como no admitido, además expresó que, la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20192330119985 del 29 de noviembre de 2019 adquirió firmeza individual el **16 de diciembre de 2019**.

Finalmente, solicitó del Despacho se le desvinculara del presente trámite tutelar, por cuanto conforme a lo señalado en la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones concordantes, la competencia de la CNSC va hasta la expedición de las listas de elegibles y la facultad para nombrar, posesionar y/o dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten, dependerá del deber legal que le asiste al Nominador de cada entidad, que para el caso que nos ocupa, se trata de la **Secretaría Distrital de Gobierno**.

### 1.3.3. Parte Vinculada. Nafer Iván González Bolaños.

La parte vinculada contestó la acción de amparo, a través de memorial de **11 de octubre de 2023**, por medio de la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, señalando que las accionadas actuaron conforme a la ley, por cuanto, los cargos autorizados existían muchos antes del vencimiento de la lista de elegibles.

Añadió que, la CNSC emitió la circular externa No. 0011 de 2021 donde se ordenó que las entidades debían reportar los empleos vacantes de manera definitiva, lo anterior para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de la lista de elegibles o por un proceso de selección abierto o de ascenso, según corresponda. Por lo expuesto, solicita del Despacho se nieguen las pretensiones de la demanda.

## 1.4 Acervo Probatorio

### Parte accionante.

- Certificación expedida por el Director de Gestión del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno. (Folio 10 del Archivo 001 del expediente digital).
- Copia de una consulta general de listas, donde aparece el señor Nafer Iván González Bolaños en la posición 33. (Folio 11 del Archivo 001 del expediente digital).

- Resolución No. 0691 de 2023, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad. (Folio 12-17 del Archivo 001 del expediente digital).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la parte accionante. (Folio 18 del Archivo 001 del expediente digital).

**Parte Accionada.** Secretaría Distrital de Gobierno – Dirección de Gestión Del Talento Humano. (Archivo 007 y 012).

- Oficio de 9 de octubre de 2023, por medio de la cual la Secretaría de Gobierno expide un insumo para la respuesta a la acción de tutela.
- Oficio de 21 de julio de 2023, por medio del cual la CNSC autoriza el uso de la lista de elegibles para proveer algunas vacantes correspondientes a mismos empleos, ofertadas a través del proceso de selección No. 740 de 2018- Distrito Capital.
- Memorando de 10 de octubre de 2023, radicado No. 202334100219913, por medio del cual se requiere al actor para que manifieste y/o acredite condiciones de especial protección.
- Resolución No. 0691 de 2023, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad.

**Parte Vinculada.** Nafer Iván González Bolaños. (Archivo 013).

- Circular externa No. 0011 de 2021, por medio del cual se reportan vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO).
- Resolución No. 0691 de 2023, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad.
- Resolución No. CNSC- 20192330119895 de 29 de noviembre de 2019.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2.1.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva.**

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. Con respecto a este último, la citada norma dispone que *“se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos **no esté en condiciones de promover su propia defensa.** Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”* (Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el accionante actúa en ejercicio directo de sus derechos, por lo tanto, está legitimado en la causa por activa para actuar en el presente trámite tutelar.

De otro lado, en cuanto a la **legitimación por pasiva** se constata que las accionadas, están legitimadas para actuar por cuanto son las señalas por la parte actora como las presuntas vulneradoras de los derechos fundamentales constitucionales, como también de expedir la lista de elegibles y la resolución por medio de la cual se dio por terminado un nombramiento en provisionalidad.

### **De la normatividad aplicable al caso en concreto.**

#### **El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos<sup>1</sup>.**

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”*

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad<sup>2</sup>.

Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado **son de carrera**”* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *“(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”* En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas

---

<sup>1</sup> En este acápite se reiterará la jurisprudencia contenida en la Sentencia SU-011 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>2</sup> Sentencia C-483 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados<sup>3</sup>. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.<sup>4</sup>

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite *“(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”*<sup>5</sup>

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los

---

<sup>3</sup> Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

### **Improcedencia de la acción de tutela cuando existan otros medios judiciales.**

Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario en general, la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha señalado:

***“(...) La subsidiariedad implica entonces agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. En otras palabras, la acción tutelar, por ser excepcional, solo procede cuando no existan o hayan sido agotadas otras vías judiciales de defensa, que sean idóneas y efectivas, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.***

*Así, la acción de tutela tampoco es una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas ordinariamente por el legislador, ni es una concesión que se otorgue a las partes para suplir incurias, corregir yerros o subsanar omisiones.*

*3.2. Empero, la Corte Constitucional ha indicado que el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica per sé la improcedencia de la acción de tutela<sup>[14]</sup>, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo y oportuno para proteger los derechos invocados. Sobre este tema manifestó:*

*“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:*

*(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*

*(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-939 de 2012, Referencia: expediente T-3531779, Accionantes: María Beatriz Burgos de Vedo y otros, Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, M.P.: NILSON PINILLA PINILLA. Reiterada mediante sentencia T-187 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

*(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”.*

De otra parte, el Decreto 2591 de 1991 sobre las causales de improcedencia de la acción de tutela, dispone:

*“(...) **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)” (Destaca el Juzgado)*

### **De caso en concreto**

Conforme a lo expuesto en precedencia, se tiene que el señor Ali Serrano Cervantes, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales, en atención a que, las entidades demandadas dieron por terminado su nombramiento en provisionalidad con una lista que a la fecha presuntamente se encontraba vencida.

Señala el Despacho que se encuentra más que decantada la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa.

Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.

Acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, **desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia** son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela, es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, situación que no se observó dentro del trámite tutelar, por cuanto la parte accionante no probó tan siquiera sumariamente el agotamiento de dichas vías.

No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha identificado eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela.

Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo **transitorio** para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental; la segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; **sin embargo, ninguno de estos eventos se configuró en el trámite tutelar de la referencia.**

Ahora bien, cuando la controversia verse sobre temas referentes a concurso de méritos, lista de elegibles, vigencia de la mismas y declaratoria de nulidad de actos administrativos, como es la **Resolución 0691 de 25 de septiembre de 2023**, la ley ha fijado distintos mecanismos judiciales para ventilar las citas controversias, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Jueces de lo Contencioso Administrativos, quienes tienen la facultad y el material probatorio para adoptar una decisión de fondo.

Finalmente, se supera el principio de subsidiaridad, por cuanto dentro del material probatorio no se avizora que el accionante haya agotado los trámites ante las autoridades competentes.

Si bien es cierto, el amparo constitucional puede proceder de manera excepcional, como mecanismo transitorio, mientras el juez natural define el asunto, en el presente caso, **ni siquiera existe un trámite ante las accionadas, o por lo menos no se allegó prueba alguna al respecto**, entonces mal podría este juez constitucional ordenar reconocimientos de derechos por intermedio de esta Acción Constitucional.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista o teleológica de las normas y principios aplicables, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción que se deben negar las pretensiones por no encontrarse vulneración alguna a los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**I. FALLA:**

**PRIMERO:** **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** la acción de tutela presentada por **Ali Serrano Cervantes** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1998e8f3e1ca79b5b9dfd47b9e6b53986ee8be15521cb47f61ab03a6dafef8**

Documento generado en 13/10/2023 03:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**